

Bogotá D.C., Diciembre 07 de 2011

DOCTOR
DR. JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para **SEGUNDO DEBATE CÁMARA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO “ Por medio del cual se adiciona el Artículo 65 de la Constitución Política”. (PRIMERA VUELTA)**

El informe de ponencia se radica en original y tres copias, en medio magnético para su respectiva publicación.

Cordialmente

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

Rosmery Martínez Rosales
Representante a la Cámara

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO “Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”.
(PRIMERA VUELTA)**

Honorables Representantes, cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (primera vuelta), al acto legislativo 002 de 2011 Senado, 142 Cámara, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 20 de julio del año 2011 fue radicado en el Despacho de la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 002 de 2011, que fue acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 10 de 2011 Senado. El día 19 de octubre de 2011, el Honorable Senador Parmenio Cuéllar presenta la ponencia para primer debate, siendo aprobado en esta Comisión. Más adelante, el 09 de noviembre de 2011, con ponencia del Honorable Senador Parmenio Cuéllar, la plenaria del Senado de la República aprueba el acto legislativo. Luego, el 06 de diciembre de 2011, la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprueba este acto legislativo con ponencia del HR Carlos Germán Navas Talero.

1.2. LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO ACUMULADOS

a. Proyecto de acto legislativo número 002 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 65 de la Constitución Política.

Un grupo de congresistas, superior al exigido por el artículo 375 constitucional, encabezados por la Representante Alba Luz Pinilla, propone reformar el artículo 65 Constitucional para adicionarlo con un inciso, que sería el primero, con el siguiente tenor:

“Todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida”.

b. Proyecto de acto legislativo número 10 de 2011 Senado, por medio del cual se adiciona el título II, capítulo I, artículo 13 y Capítulo II artículos 45, 46 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, otro grupo de Senadores y Representantes, superior al requerido para este tipo de iniciativas, encabezado por el Senador Édgar Espíndola Niño, propone modificar cuatro (4) artículos de la Constitución Nacional: 11, 45, 46 y 49 así:

El artículo 11, adicionándole un inciso, que sería el 2º, y de este tenor literal: “*El Estado promoverá y garantizará la implementación y aplicación de políticas que propendan por el fomento de una alimentación balanceada como presupuesto indispensable para la protección y fortalecimiento de este derecho*”.

El artículo 45, adicionando el inciso 1º, de esta manera: *¿¿así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo¿.*

El artículo 46, modificando y adicionando el inciso 2º, así *¿¿teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales especiales y la alimentación balanceada que estos necesiten con fundamento en estándares médicos plenamente reconocidos¿.*

Finalmente, el artículo 49, también adicionando el inciso 2º, de la siguiente manera: *¿¿así como el acceso a una alimentación balanceada ceñida a los parámetros nutricionales medicamente establecidos”.*

1.3. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 SENADO, ACUMULADO
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2011 SENADO
*por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación de la población en
situación de pobreza extrema.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 2º. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

1.4. TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2011

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO

Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación

(PRIMERA VUELTA)

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.* El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1.5 TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2011

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO
“Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”
(PRIMERA VUELTA)**

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 2º. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

2. CONSIDERACIONES¹

2.1 La alimentación: fundamental para la vida

¹ Estas consideraciones tienen en cuenta varios documentos a los cuales remitimos para su lectura y revisión: Vallejo, Consuelo. Iniciativa América Latina y el Caribe sin Hambre. Informe sobre avances en el derecho a la alimentación, octubre de 2008. Algunos Acuerdos y Decretos de Bogotá D.C. 2003 – 2010, Bogotá sin Hambre y la IPSAN Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Además, la investigación de la profesora de la Universidad de Medellín Olga Cecilia Restrepo Yepes “El Derecho a No tener Hambre. ¿Derecho Fundamental o Derecho Económico Social y Cultural?, entre otros

Son muchos y diferentes textos con alusión a lo que queremos significar en el título. La alimentación es un bien de mérito entre cuyas características se destacan su calidad y la cantidad adecuadas, que a su vez están determinadas por las necesidades nutritivas fundamentales del cuerpo humano: las calorías y los principios nutritivos. Disponer de una ración diaria de alimentos que aporte los requerimientos calóricos y principios nutritivos permite que el organismo se regenere y el cuerpo se recupere del desgaste físico y mental.

La realización nutricional propicia el logro de otros funcionamientos: disfrutar de una buena salud; obtener un crecimiento adecuado en la infancia y la niñez y, desarrollarse con los estándares normales en la juventud; ser una mujer saludable tanto por su propio bienestar como por el de su descendencia; poder estudiar con buenos rendimientos escolares; trabajar con normalidad y elevar la productividad del trabajo; tener una buena disposición para las actividades físicas y recreativas; desenvolverse en la vida social y participar en las actividades de la comunidad.

La alimentación suficiente tiene su contrario en una alimentación precaria y en el hambre prolongada que conducen de manera progresiva a la desnutrición y la muerte. La insuficiencia alimentaria tiene varias características entre las que cabe destacar: incapacidad de adquirir fuentes proteínicas de origen animal y el potencial calórico, hambre continua, disminución notable de peso, adelgazamiento, ingestión abundante de agua, orina de baja densidad y rica en cloruros, pérdida del metabolismo básico, fatiga, irregularidades menstruales en la mujer, retraso del crecimiento de los niños-as y los adolescentes, agravamiento de enfermedades como la tuberculosis y surgimiento epidémico de enfermedades infecciosas y parasitarias.

Entre tanto, el hambre inhibe funcionamientos en los niños-as y jóvenes hay retraso en el crecimiento y desarrollo con relación a la estatura y el peso. Los escolares llegan a la distracción anormal y a la desatención general. En las personas afectadas por la desnutrición hay pérdida de dinamismo y economía inconsciente de gestos inútiles consumidores de calorías. El trabajador disminuye la actividad física y eleva el síntoma conocido como “pereza al trabajo”. Además, surgen los inhibidores sociales pues un estado psicológico de apatía, depresión y pérdida del sentido social se apodera de los afectados.

2.2 Algunos datos arrojados por la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia ENSIN 2010 (Fuente ICBF – Ministerio de Protección Social)

Estos datos describen una preocupante situación real, concreta y potencial de la actual situación alimentaria y nutricional en el país.

En términos generales la situación se describe como sigue:

- El porcentaje de retraso en crecimiento es de 13,2%, considerado a nivel internacional como una prevalencia baja. En los últimos 5 años se redujo en 17,0% la desnutrición crónica en Colombia.
- Las proporciones mayores de retraso en crecimiento se presentan en los niveles I y II del SISBEN, en hijos de madres con menor grado de educación, en residentes en el área rural y en las regiones Atlántica, Orinoquia y Amazonia y Pacífica.

- La ENSIN 2010 mostró que en las familias con más número de hijos (6 ó más), los últimos son los más afectados por el retraso en crecimiento (24,8%); esta situación se presenta de igual forma en los niños cuya diferencia de edad con su hermano siguiente es menor a dos años (21,1%). La presencia de retraso en crecimiento es más del doble en la población indígena (29,5%) en comparación con la población que no se identificó con ningún grupo étnico indagado.
- Los departamentos que presentan un retraso en crecimiento superior al 20% y que es considerado a nivel internacional como una prevalencia mediana son Vaupés, Amazonas, La Guajira, Guainía y Cauca. Los departamentos que muestran más bajas proporciones de desnutrición crónica son Valle, Meta, Santander, Norte de Santander, Quindío y San Andrés y Providencia.
- Las cifras de retraso en crecimiento en Colombia se encuentran por debajo de México (2006), Ecuador (2004) y Perú (2004-2008) y por encima de Brasil (1996), encontrándose en el tercer lugar de las prevalencias más bajas entre 12 países latinoamericanos de los que se dispone información.

La desnutrición entre niños y niñas menores de 5 años es la siguiente:

- El porcentaje de Desnutrición Global es de 3,4%, considerado a nivel internacional como una prevalencia baja.
- Al igual que el retraso en crecimiento, este tipo de desnutrición fue más prevalente en los últimos niños de las familias con más número de hijos (6 ó más) (8,9%), en aquellos cuya diferencia de edad con su hermano siguiente es menor a dos años (5,8%), en los hijos de mujeres sin educación (12,2%) y con menor nivel de SISBEN (4,7%). Además se encontró que en los niños indígenas de la muestra, el porcentaje de desnutrición global (7,5%), es más del doble que el de la población que no se identificó con ninguno de los grupos étnicos indagados.
- Por lugar de residencia, el área rural casi duplica la prevalencia frente a la urbana (4,7% vs 2,9%). Al igual que en la desnutrición crónica, las regiones más afectadas son Atlántica (4,9%); y Amazonía y Orinoquía (3,6%).
- Por departamentos las prevalencias más altas de este tipo de desnutrición se encuentran en La Guajira (11,2%), Magdalena (6,8%), Chocó (6,3%) y Amazonas (5,8%).

El estado nutricional entre niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años es así:

- El estado nutricional de las generaciones más jóvenes evidencia un mejoramiento en indicadores de retraso en talla y delgadez (ENSIN 2005: 13,9% y ENSIN 2010: 10%; y ENSIN 2005: 3% ENSIN 2010: 2,1% respectivamente).
- Aunque las condiciones han mejorado, uno de cada 10 niños y adolescentes de 5 a 17 años presenta retraso en crecimiento.
- Se encontraron mayores prevalencias en el nivel 1 del SISBEN (13,4%), en niños con madres sin educación (24,1%) y en la población indígena de la muestra 29%, superando esta última en más de tres veces la prevalencia de los niños y niñas que no se identificaron con ningún grupo étnico indagado.

- En el área rural se presenta el doble de la prevalencia de retraso en crecimiento que en la urbana (15,2% vs 7,9%). Los departamentos con mayor prevalencia fueron Amazonas (31,5%), Vaupés (29,3%) y Cauca (22,3%).
- La prevalencia de sobrepeso u obesidad ha aumentado un 25,9% en el último quinquenio.
- Uno de cada 6 niños y adolescentes presenta sobrepeso u obesidad; esta relación aumenta a medida que se incrementa el nivel del SISBEN y el nivel educativo de la madre (9,4% en madres sin educación vs 26,8% en madres con educación superior).
- El exceso de peso es mayor en el área urbana 19,2% que en el 13,4% rural. Los departamentos con mayores prevalencias de sobrepeso u obesidad con 31,1% San Andrés, 22,4% Guaviare y 21,7% Cauca.

La situación entre adultos de 18 a 64 años comprende:

- Uno de cada dos colombianos presenta exceso de peso.
- Las cifras de exceso de peso aumentaron en los últimos cinco años en 5,3 puntos porcentuales (2005: 45,9% y 2010: 51,2%).
- El exceso de peso es mayor en las mujeres que en los hombres (55,2% frente a 45,6%). Aunque en todos los niveles del SISBEN se presentan prevalencias altas que superan el 45%, el indicador es mayor en los niveles más altos del SISBEN (4 o más).
- La mayor prevalencia de exceso de peso se presenta en el área urbana (52,5%), lo que supera el promedio nacional. Esta misma proporción se presenta en 22 departamentos del país. Los departamentos con mayor prevalencia de exceso de peso son San Andrés y Providencia (65,0%), Guaviare (62,1%), Guainía (58,9%), Vichada (58,4%) y Caquetá (58,8%).
- La obesidad abdominal es mayor en las mujeres. Esta diferencia se mantiene en todas las edades y es más amplia en las mujeres entre 18 y 29 años. Las proporciones se incrementan a mayor edad y son más altas en la población de 50 a 64 años (84,1% mujeres frente a 60,1% hombres).
- Los hombres del área urbana presentaron mayor prevalencia de obesidad abdominal comparados con aquellos del área rural (43,3% urbana vs 30,1% rural). Al menos uno de cada dos hombres de los departamentos de Guaviare (53,7%), San Andrés y Providencia (51,8%) y Arauca (50,8%) tiene obesidad abdominal.
- En el grupo de mujeres, la prevalencia de obesidad abdominal fue mayor en el área rural. Los departamentos con mujeres con mayor prevalencia de obesidad abdominal fueron Tolima (72,9%), San Andrés y Providencia (72,1%), Cundinamarca (72,0%), Vichada (70,5%) y Arauca (69,9%).

Entre madres gestantes, el estado nutricional se describe de la siguiente manera:

- Una de cada seis mujeres gestantes de la muestra a nivel nacional presentó bajo peso (16,2%); las más afectadas son las gestantes adolescentes (28,6%) y las que tienen de 19 a 24 años (20,8%)
- El 24,8% de las madres tenía sobrepeso y 9,8% obesidad, es decir que 34,6% presentó algún grado de exceso de peso para la edad gestacional; esta situación fue mayor en gestantes de 25 a 49 años.

Y la Prevalencia Nacional de Anemia por grupos de edad, según la ENSIN 2010 es como sigue:

- Uno de cada 4 niños de 6 a 59 meses presenta anemia; esta proporción es del 11% en jóvenes entre 13 y 17 años.
- Aunque en menor proporción, el 8% de los niños de 5 a 12 años y 7,6% de las mujeres en edad fértil, presentan anemia. Estas cifras configuran un problema de salud pública con grado de severidad leve, según la OMS.
- En general, la anemia se presenta en mayor proporción en el área rural y en la población clasificada con niveles 1 y 2 del SISBEN.
- Las regiones más afectadas con anemia son Pacífica en menores de 5 años, Oriental en niños de 5 a 12 años y mujeres en edad fértil, y Atlántica, en mujeres gestantes.
- Uno de cada cuatro niños de 1 a 4 años presentó deficiencia de vitamina A y cerca de 1 de cada 2 en este grupo de edad, presenta deficiencia de zinc, situación que es considerada como un problema de salud pública según la OMS.

3.3 Marco constitucional, jurisprudencial y de política pública en Colombia

Desde la Ley 44 de 1947 que crea el Instituto Nacional de Nutrición hasta la década del noventa, la alimentación fue contemplada como un problema nacional de competencia del Estado colombiano. Leyes como la Ley 135 de 1961 que crea el INCORA, la Ley 75 de 1968 que crea el ICBF, la inclusión en el Plan de Desarrollo 1975-1978: Para Cerrar la Brecha: Política Agropecuaria y un Plan Nacional de Alimentación (PAN), la creación en 1975 del Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición, el cual coordina el PAN y DRI, entre 1979-1982: Plan de Integración Nacional una Política social con un PAN, la Ley 7 de 1979 que crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, coordinado por el ICBF, entre 1983-1986 Plan de Desarrollo Nacional. Programa DRI-PAN, promoción de la economía campesina, el Conpes Social 575 de 1986 que establece el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), el impulso entre 1987-1990 de programas sectoriales para el desarrollo social centrado en el bienestar y seguridad social del hogar, y la creación del Fondo de desarrollo rural integrado.

En la Constitución Política de 1991, son varios los artículos que tocan directamente con el derecho a la alimentación: Art. 1-11: Estado-Derechos sociales, Art 43: Alimentación mujer parto y post, Art 44: Alimentación niños derecho fundamental, Art. 46: Subsidio adulto mayor en condiciones de indigencia, Art. 65: Estado garantiza producción alimentaria, Art. 79: Estado medio ambiente, Art. 80: Estado manejo-aprovechamiento recursos naturales.

A partir de 1990, un cúmulo de leyes apuntan a la problemática, aunque no de manera directa: la Ley 388 de 1997 (Territorial) Art. 1 Uso del suelo, función social de la propiedad, la Ley 731 de 2002: (Mujer rural) Art. 7 fondos y entidades financiarán sector rural, la Ley 811 de 2003 Art. 1 y 2 Cadenas sector agropecuario. Sociedad agraria, la Ley 1059 de 2006: Asambleas creación de estampillas proseguridad alimentaria, la Ley 1152 de 2007: Focalización regional de inversiones para sector rural.

Entre los principales decretos por mencionar, encontramos el Decreto 2980 de 2004: Asociación de municipios: centros provinciales de gestión agroempresarial, el Decreto -

Ley 2811 de 1974: Art 179 Uso del suelo integridad física, capacidad productiva, y el Decreto 1743 de 1994 que habla sobre educación ambiental

Una serie de documentos Conpes también apuntan a la misma preocupación: el Conpes 2847 de 1996 Formulación del Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) 1996-2005 con 8 líneas de acción: seguridad alimentaria, protección al consumidor mediante la calidad y la inocuidad de los alimentos; prevención y control de las deficiencias de micronutrientes; prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas y parasitarias; promoción, protección y apoyo a la lactancia materna; promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludable; investigación y evaluación en aspectos nutricionales y alimentarios; y formación del recurso humano en políticas de nutrición y alimentación. Crea la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria. Además, el Documento CONPES Social 91 de 2005 "Metas y Estrategias de Colombia para el logro de objetivos de Desarrollo del Milenio-2015". Y el Documento CONPES social 113 "Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSNA) centrado en 5 ejes principales: Disponibilidad de alimentos, Acceso, Consumo, Aprovechamiento o utilización biológica de los alimentos, Calidad e inocuidad de los alimentos. Con esta se busca que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto en algunas sentencias. Destaquemos, entre otras, la Sentencia C-1064/00: derechos del niño-prevalencia/derechos del menor-protección/, la Sentencia C-919/01: Obligación alimentaria-fundamento en la solidaridad alimentos – clasificación alimentos-condiciones para reclamación, la Sentencia C-262/96: actividad agropecuaria y producción de alimentos - protección. medidas de protección a los obtentores/especies vegetales - control estatal, la Sentencia T-410/03: el agua derecho fundamental, la Sentencia SU- 257/97. Tránsito alimentos y medicinas - no obstrucción estados de excepción – prohibición suspensión derechos humanos y libertades públicas, la Sentencia C-237/97 deber de solidaridad – del estado y de particulares/ obligación alimentaria -generación en el seno familiar, la Sentencia C-251/97 Derechos Humanos de segunda generación -prestaciones públicas derechos sociales, económicos y culturales -prestaciones públicas, la Sentencia C-177/98. Derechos sociales prestacionales – vulneración por omisión del estado derechos económicos y sociales - contenido esencial derechos mínimos de subsistencia – obligaciones internacionales

En materia internacional, la jurisprudencia referida a la seguridad y la soberanía alimentaria es abundante. Comienza por la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 22 y 25 (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), la Convención sobre los derechos del niño (1989), Cumbre Mundial a Favor de la Infancia (1990), la Declaración de los Derechos del Niño (principio 4), Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo (artículo 8), La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 11, 12 y 14). Cumbre Mundial de la Alimentación (1996), la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después (2002). El Proyecto Regional de Cooperación Técnica con la FAO (2003) denominado "*Estrategias e Instrumentos para Mejorar la Seguridad Alimentaria en los Países de la Comunidad*

Andina”, concretiza los compromisos de los gobiernos. La conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (ICARRD) 2006

A nivel político, es claro la preocupación del mundo y la vigencia del problema del hambre expresada en la 31ª conferencia regional de la FAO para América latina y el Caribe abril de 2010, realizada en Panamá que alerta sobre la pérdida en esta coyuntura de crisis, de los avances logrados durante una década en materia de seguridad alimentaria. Además, en Colombia tenemos un rezago con respecto a las leyes de seguridad y soberanía alimentaria aprobadas en México, Perú, Venezuela, Ecuador, Guatemala.

Por otra parte, a nivel nacional se debe destacar los avances y experiencias obtenidos en Bogotá D.C. y Medellín con respecto a las políticas y programas en materia de seguridad alimentaria desde el 2003, y de los planes departamentales en Antioquia, Atlántico, Santander, Cauca, Meta, Orinoco, incluyendo el Compromiso Caribe firmado por los departamentos de la Costa.

Desde la sociedad civil colombiana, son notables los esfuerzos promulgados por instituciones y campañas sociales por el derecho a la alimentación, como lo son la Plataforma Colombiana de DH, Democracia y Desarrollo, el Secretariado Nacional de Pastoral Social, las federaciones nacionales de Municipios y Concejales, la Confederación colombiana de ONGs, el Consejo Nacional de Planeación, los Movimientos y declaraciones campesinas, Planeta Paz, entre otros.

2.3 Las referencias al acto legislativo

Como se argumenta en la última ponencia presentada y los debates dados al Proyecto de Acto Legislativo, vale la pena mencionar algunos asuntos comunes y relevantes entre estas:

- ✓ La importancia que el Derecho Fundamental a la Alimentación sea elevado a un rango constitucional, como materialización de los fines del Estado Social de Derecho.
- ✓ El Reconocimiento de la Alimentación como un Derecho Fundamental, equivalente de otra manera al Derecho Fundamental a No Padecer Hambre.
- ✓ La relevancia de ratificar lo contemplado en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos en relación con el bloque de constitucionalidad, y el lugar que ocupa dentro de este, el Derecho Fundamental a la Alimentación.
- ✓ La necesidad de elevar el restablecimiento del Derecho a los adolescentes además del derecho fundamental a la alimentación, también a la protección y educación.
- ✓ El compromiso evidente en la agenda de los diferentes parlamentos del mundo que han hecho como suya la iniciativa de la lucha contra el hambre a través de la conformación de diferentes Frentes Parlamentarios.
- ✓ La aproximación a la problemática alimentaria de la población colombiana, cuyas fuentes oficiales describen una situación preocupante, como se indicó más arriba

Pero sobre la discusión sobre la fundamentalidad del Derecho a No Padecer Hambre y a la Alimentación nos permitimos hacer las siguientes precisiones, algunas recogidas de las sucesivas ponencias expuestas:

2.3.1 Efectividad y justiciabilidad de los DESC en Colombia.

La efectividad de un derecho indistintamente se legitima en la medida en que se haga uso o usufructúe de él. La efectividad de los DESC en Colombia se alcanza a través de la implementación de políticas públicas por parte del Estado. Ciertos sectores de la doctrina establecen que la naturaleza jurídica de los derechos sociales se cumple con los citados derechos de *status positivus*², demandándole al Estado planes que mejoren los estándares de vida de los ciudadanos, a través de leyes, programas y proyectos que se orienten al logro este propósito. Si el Estado no cumple con tales medidas él es el único responsable de su incumplimiento y por deducción se configura una inconstitucionalidad por omisión³. Los DESC en Colombia son derechos constitucionales, su efectividad se cobija en leyes y políticas públicas o en la asignación presupuestal conferida para su realización, debido esto a su carácter prestacional y programático.

La justiciabilidad de estos derechos constitucionales en Colombia se protegen a través de acciones judiciales, lo que admite su efectividad y por consiguiente el cumplimiento de los

² Estatus social describe la posición social que un individuo ocupa dentro de una sociedad o en un grupo social de personas. Se distinguen cuatro tipos de estatus: **Estatus adscrito o asignado:** Son aquellos que resultan por medio de factores sociales previos tales como raza, género, edad, ciclo de vida, clase, casta, etc. **Estatus adquirido:** Resultan de la asignación a la persona basándose en méritos u acciones. Ejemplos son las estrellas de música, los actores, atletas o deportistas, científicos, etc. pero también podríamos incluir el de padre, madre, jefe, licenciado, son todas aquellas posiciones que el individuo adquiere a lo largo de su vida, no van ligadas a su nacimiento. Los estatus están determinados por la sociedad, por tanto pueden variar según el paso del tiempo o las características como la cultura o valores y normas que una sociedad dada determina como propia y pueden ser diferentes a otra sociedad. Al estatus también está asociado un grado o nivel de prestigio determinado. En las sociedades el prestigio está distribuido en forma diferencial de acuerdo al estatus social que la persona tiene. A modo de ejemplo un médico tiene más prestigio que un barrendero. Sin embargo, se pueden producir una *inconsistencia de estatus social* cuando se producen discrepancia entre como el estatus es valorado en una área en relación a otra. Un ejemplo típico es el del profesor, si bien éste puede ser muy valorado como un educador y agente socializador importante en la escuela y ante la comunidad educacional en términos de las recompensas que la sociedad le otorga, entiéndase salario y condiciones de trabajo, pueden ser muy bajas en relación a dicha valoración social. **Estatus objetivo:** Estatus asignado por la sociedad, la cultura o por el grupo particular en donde se desenvuelve la persona y que es adquirido cumpliendo alguno o varios de los criterios que lo determinan (La riqueza, lo que se hace en la sociedad, el impacto y el poder del conocimiento, la ocupación o actividad, características físicas, etc.) u otros impuestos por cada grupo.¹ **Estatus subjetivo:** Estatus que una persona cree tener sin poseer ninguna aprobación social o cultural y sin cumplir algún criterio que soporte el estatus del cual hace alarde.²

³ Sentencia C-177 de 1998. "El deber de realización progresiva de los derechos sociales prestacionales no significa que no pueda haber violación de los mismos, debido a omisiones del Estado o a actuaciones insuficientes de su parte. En efecto, así como existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los "derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico" (Principio de Limburgo No 25). Por ende, se considera que existe una violación a las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, salvo que existan poderosas razones que justifiquen la situación. Además, el Estado adquiere el compromiso de tomar "todas las medidas que sean necesarias, y, hasta el máximo de los recursos disponibles", por lo cual, si se constata que los recursos no han sido adecuadamente utilizados para la realización de estos derechos, también se puede considerar que el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales."

postulados inherentes al Estado Social de Derecho. Es así, como la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución protege los denominados derechos fundamentales y las acciones populares contempladas en el artículo 88 protegen a los derechos colectivos, pero al efectuar una lectura de la Constitución se observa que los DESC no contemplan una acción judicial que resguarde directamente estos derechos.

Los DESC no contemplan un cimiento constitucional directo, pues son derechos que se cumplen progresivamente, como lo formula la Corte en sentencia C-251 de 1997, lo cual impide su exigibilidad de carácter inmediata, no obstante en eventos excepcionales estos derechos son protegidos judicialmente por la acción de tutela cuando se hallan en conexidad con derechos fundamentales. En el contexto colombiano la inclusión de los DESC como derechos constitucionales, se da como respuesta a las nuevas consideraciones del constitucionalismo moderno a partir de la constitución de 1991. Se instaura el principio de un Estado Social de Derecho, que propende por la efectividad de los derechos humanos, donde los derechos no son sólo limitantes del poder público, garantía negativa de los intereses individuales, sino que también se convierten en un conjunto de principios y valores de la acción positiva de los poderes del Estado.

Las tensiones entre el modelo económico, las políticas públicas y los derechos constitucionales se relejan igualmente en el Derecho Alimentario, derecho este que se expresa internamente como: (i) el derecho a no tener hambre y (ii) el derecho a una alimentación adecuada. El derecho alimentario se concibe constitucionalmente como un DESC, lo cual se afecta en su justiciabilidad y efectividad por el modelo económico⁴. Conceptualicemos el Derecho a no Tener Hambre deslindado del Derecho Alimentario y del Derecho a una Alimentación Adecuada,

2.3.2 Conceptualización del derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre

De acuerdo a la observación general No. 12 (1999) El PIDESC declara el derecho alimentario “cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. De la misma forma se define el contenido esencial del derecho en el apartado III artículo 11 numeral 2 donde se anuncia: La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables desde el punto de vista cultural. Se observa que las designaciones plasmadas desde la Observación No. 12 apuntan a la conceptualización del derecho desde los DESC y la correspondencia del derecho respecto a la fundamentalidad se ve relegada.

Pero la dualidad del derecho alimentario en lo que tiene que ver con su protección y obligación es confirmada en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, donde dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea afirmaron en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre." (FAO, 2001, p.1).

⁴ Aunque la Corte Constitucional, a razón de la conexidad ha abordado a tutelar los DESC

La disponibilidad instaura el núcleo fundamental del Derecho Alimentario, y por supuesto el soporte de conceptualización y delimitación del Derecho a no Tener Hambre. Así el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación general 12, expresa frente a la disponibilidad de alimentos como elemento esencial del derecho es:

(...) la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse, ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

Acorde a esta enunciación la disponibilidad atañe, en primera instancia, a la oferta alimentaria suficiente que logre atender las necesidades nutricionales de la población con el fin de protegerla contra el hambre. Es así que introduce una variable de cantidad en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población. En segundo término, la disponibilidad se relaciona con una oferta alimentaria adecuada atendiendo por lo tanto a las necesidades nutricionales del total de la población. Cuando se atiende al concepto de adecuado se introduce una variable cualitativa, puesto que identifica como necesario las características nutricionales, físicas y culturales de los alimentos, procurando por lo tanto que los alimentos que están disponibles sean seguros, nutritivos y culturalmente apropiados.

En un tercer y último término la disponibilidad se relaciona con la estabilidad de la oferta alimentaria. Este componente de la disponibilidad determina que el suministro de alimentos sea constante y accesible. Este componente hace relación directa a la estabilidad de los entornos políticos, sociales y económicos de los países, asegurando por lo tanto la confiabilidad y desarrollo de las prácticas productivas que a su vez deben ser sostenibles y que no amenacen la disponibilidad de los alimentos a largo plazo. El Derecho Alimentario se presenta como derecho núcleo desde el cual se presentan los deslindes que preceden. En su faceta general y completa el Derecho Alimentario constituye un DESC, sin embargo, teniendo presente sus elementos se procede a deslindar de su esencia el Derecho a no Tener Hambre y el Derecho a la Alimentación Adecuada, con matices diferenciales que tienen importantes efectos en su efectividad y justiciabilidad.

2.3.3 El Derecho fundamental a la alimentación y a no Tener Hambre, y el Derecho a una Alimentación Adecuada

El Derecho a no Tener Hambre (DNTH) es necesario deslindarlo del Derecho Alimentario, el fin es establecer certezas sobre el derecho en cuanto a su efectividad, exigibilidad y judicialidad. La alimentación es abordada por el texto constitucional en varios artículos, sin embargo no es del todo agotada. En el artículo 65 se presenta una protección especial a la producción alimentaria y se trazan algunas directrices para lograrla, en este artículo se refuerza la naturaleza de DESC del derecho alimentario. Así pues en los artículos 43 y 44 el texto constitucional hace referencia a la alimentación, en primer lugar dando una especial protección a la mujer en embarazo y en segundo lugar reconociendo la fundamentalidad de la alimentación adecuada en los niños. El derecho alimentario en primer lugar puede ser

entendido como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre y en segundo lugar como el derecho de toda persona a disponer y acceder permanentemente a una alimentación adecuada. Nuestra Constitución reconoce estas dos variables, las protege, no obstante no es del todo asertiva en su diferenciación. Quizás para lograr mayor claridad en cuanto a las definiciones legales y constitucionales del derecho es necesario recurrir a los instrumentos internacionales, que por efectos del artículo 93 de la carta y el bloque de constitucionalidad se entienden incorporados al texto constitucional.

Cuando se describe el Derecho Alimentario se piensa primero en que éste debe ser un derecho individual y colectivo que debe ser a su vez adecuado. Esta primera definición se podría desprender de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Luego de 20 años de vigencia de la anterior definición, el PIDESC elaboró una segunda definición, que va mucho más allá de la primera construida por la Declaración de Derechos Humanos, haciendo mayor énfasis en la fundamentalidad del derecho. Esta disposición enuncia lo siguiente: "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación (...), el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" Cuando el derecho alimentario se contempla en relación al mínimo vital, toda vez que se busque garantizar una vida en condiciones dignas el derecho alimentario se le denominará DNTH, puesto que cuando el derecho a la alimentación se entienda vinculado a la violación al mínimo vital el derecho tomará rango fundamental con base en la teoría de la conexidad enunciada por la Corte Constitucional.

De otro lado cuando el derecho alimentario se contempla en la Carta Constitucional como una especial protección a la producción alimentaria en su artículo 65, se entiende que el derecho se contempla dentro del ordenamiento jurídico como un DESC y se denomina derecho a la alimentación adecuada (DA). Al margen de las diferenciaciones anteriores es preciso resaltar el artículo 44 como una especial protección a los menores respecto a una alimentación equilibrada como protección a una población vulnerable, que a su vez enuncia la fundamentalidad del derecho alimentario respecto a estos grupos. Ante dicho deslinde del derecho alimentario se podría preguntar ¿qué diferencia hay entre el derecho a estar protegidos contra el hambre y el derecho a tener una alimentación adecuada? El primero de estos dos enunciados define un derecho fundamental que se ha denominado DNTH y que el Estado está en la obligación de asegurar para que las personas no mueran de hambre.

Este derecho retoma la disponibilidad en términos de la oferta alimentaria suficiente, cantidad de alimentos, y desde allí, unido al mínimo vital, la dignidad humana y la vida, se estructura como derecho fundamental. El segundo enunciado define un derecho a una alimentación que se relaciona como un DESC que se ha denominado Derecho a la Alimentación Adecuada (DA), que retoma la disponibilidad como oferta alimentaria adecuada, calidad de los alimentos, y la estabilidad de dicha oferta. En relación con este derecho el Estado está en la obligación de garantizar una alimentación adecuada en los

términos en que la disponibilidad lo exige.

Así pues, frente a la producción, distribución y consumo de alimentos el Estado deberá promover el disfrute del derecho a tener alimentos adecuados en su territorio, donde las personas tengan acceso físico y económico en todo momento y en cantidades y calidades adecuadas para llevar una vida digna y saludable (FAO, 2001), pero dicha obligación en algunos casos se identifica como un derecho fundamental (DNTH) y en otros casos como DESC (DA). Cuando se enuncia al DNTH como un derecho fundamental, este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano implica una protección a través de la acción de tutela, donde está relacionado estrechamente con el derecho al mínimo vital, la vida y la dignidad humana. Dentro de la doctrina constitucional se le denominaría como un derecho innominado, puesto que su consagración no estaría implícita en el texto constitucional y su desarrollo conceptual podría ser elaborado por línea jurisprudencial o por el bloque de constitucionalidad.

Respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada (DA) se enuncia como un DESC y por su carácter prestacional y progresivo, su efectividad se mediría a través de la implementación en la normativa y las políticas públicas, de acciones que propendan por la protección del derecho y el Estado estaría en la condición de garantizar estos derechos dentro de las posibilidades económicas y sociales del país.

3. PROPOSICIÓN

Por lo anterior expuesto, rendimos ponencia y solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar **SÉGUNDO DEBATE CÁMARA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO “ Por medio del cual se adiciona el Artículo 65 de la Constitución Política”. (PRIMERA VUELTA)**

De los honorables congresistas,

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

Rosmery Martínez Rosales
Representante a la Cámara

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>	<p>TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA CÁMARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2011</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO <i>Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación (PRIMERA VUELTA)</i></p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO <i>Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (PRIMERA VUELTA)</i></p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2011 DE SENADO <i>Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación (PRIMERA VUELTA)</i></p>	<p>IGUAL</p>
<p>Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><i>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.</i></p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p><u>Parágrafo 1. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.</u></p>	<p>Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><i>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.</i></p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><i>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.</i></p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p><u>Parágrafo 1. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.</u></p>	<p>Se considera importante conservar el parágrafo aprobado en la plenaria del Senado de la República, considerando la inclusión del <i>Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP, como una fuente susceptible y material de financiación y de recursos.</i></p>

<p>Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 65. <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 65. <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 65. <i>Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.</i> El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.</p> <p>La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p>	<p style="text-align: center;">IGUAL</p>
---	---	---	---

<p>Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Vigencia.</u> El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p>Artículo 3°. <u>El presente</u> acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.</p>	<p>El mandato del artículo aprobado en el Senado es claro con respecto a la vigencia.</p>
---	--	--	---

En consecuencia, el texto propuesto para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes acoge el texto aprobado por la plenaria del Honorable Senado de la República

De los honorables congresistas,

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

Rosmery Martínez Rosales
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**5. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 142/11 CAMARA - 002/11 SENADO
“Por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”
(PRIMERA VUELTA)**

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre. El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

De los honorables congresistas,

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara

Rosmery Martínez Rosales
Representante a la Cámara